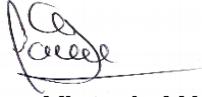


**Constancia secretarial: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).** A Despacho de la señora Juez el trámite de Negociación de Deudas adelantado ante la Notaria Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, encontrándose pendiente la decisión de la objeción presentada en audiencia.



**Laura Victoria Vásquez Aguirre**  
**Secretaria Ad-Hoc**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril uno (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	255724089001-2023-00778-00
ASUNTO	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS- DISCREPANCIAS
DEUDOR	LUISA FERNANDA TRIANA HERRERA
ACREEDORES	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y OTROS

**I. ASUNTO.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este juzgado procede a pronunciarse sobre las discrepancias interpuestas por RCI y PROSPERANDO frente a la admisión del trámite y calidad de persona natural no comerciante de la señora Luisa Fernanda Triana Herrera.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1 Objeciones RCI COLOMBIA.**

La Notaria Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, previa solicitud de que trata el art 542 de la ley 1564 de 2012, dio inicio al trámite de negociación de deudas, remitiendo las citaciones de rigor y dando apertura a la audiencia indicada en el artículo 550 ídem el 19 de octubre del año 2023, en la que los acreedores RCI Colombia y PROSPERANDO presentaron las objeciones compendiadas en el párrafo que antecede.

Sustenta su oposición RCI Colombia en que al no estar en mora las personas naturales (MERY HERRERA SOPO - MARIA GLORIA RUEDA ORTIZ - RUBIELA PUERTA MELO - LUIS DAVID TRIANA RUEDA - ADYS ISABELLA RAMIREZ) que suman el 61,71% porcentaje de participación que no cumpliría por parte del deudor con los supuestos de insolvencia a los que hace alusión el artículo 538 del código general del proceso, parágrafo tercero que reza: *“En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”* y parágrafo primero del artículo 539 del código general del proceso que reza: *“PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”*

Por otra parte, refieren que los créditos objetados, y los soportes exhibidos para el trámite no garantizan el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 538 DE C.G. del P que se ocupa de los supuestos de la insolvencia, resaltando lo siguiente:

*“ Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”*

Así mismo resaltan que los créditos presentados por las personas naturales no figuran en mora a la fecha de admisión del proceso, ni por capital, ni por intereses en el entendido que los intereses moratorios solo empiezan a ser exigibles desde el momento de su vencimiento tal como lo señala el artículo 728 del Código de Comercio.

*“...ARTÍCULO 782 DEL CODIGO DE COMERCIO <ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO>. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:*

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;*
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;***
- 3) De los gastos de cobranza, y*
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra”*

A la par agregan que en constantes tramites en el país es viable evidenciar la cultura de no pago y los diferentes elementos constitutivos de créditos que se utilizan para someter a los acreedores reales a acuerdos injustificados y abiertamente arbitrarios. Refieren que al ser un trámite basado en la confianza y en la buena fe no se debería dudar de la veracidad de las obligaciones, pero en este trámite se ha puesto en duda la forma en que aparentemente se han hecho préstamos cuantiosos, que sumado asciende a la suma de \$ **270.000.000**.

## **2.2. Pruebas**

1. Solicitud insolvencia realizada por el deudor
2. Acta de aceptación del trámite
3. Título valor de MERY HERRERA SOPO con fecha de exigibilidad el día 29 de julio del año 2025

4. Título valor de RUBIELA PUERTA MELO con fecha de exigibilidad el 08 de noviembre del año 2024
5. Título valor de ADYS ISABELLA RAMIREZ con fecha de exigibilidad el día 15 de diciembre del año 2024
6. Título valor de LUIS DAVID TRIANA RUEDA con fecha de exigibilidad el día 17 de julio año 2025
7. Título valor de MARIA GLORIA RUEDA ORTIZ con fecha de exigibilidad el día 10 de abril del año 2025

### **2.3 Intervención del acreedor Prosperando.**

En el término de traslado concedido por la Notaria Única de Puerto Salgar, Cundinamarca no presentó escrito alguno en ese sentido.

### **2.4. Defensa de los Acreedores Luis David Triana Rueda, Rubiela Puerta Melo, Adys Isabelia Ramírez, María Gloria Rueda Ortiz y Mery Herrera Sopo.**

Por su parte, los acreedores en su defensa, con respecto a la objeción propuesta, indicaron:

Inicialmente figura el pronunciamiento del señor Luis David Triana Rueda:

“...Mediante Auto No. 1, Como acreedor natural, fui citado a audiencia al proceso de insolvencia que adelanta la señora **LUISA FERNANDA TRIANA HERRERA**, en calidad de deudora, fijada para el 21 de septiembre de 2023. Mediante Auto No. 2, la audiencia fijada para el 21 de septiembre fue aplazada por la deudora, para el 05 de octubre de 2023, excusa que envié al correo de la notaria de no poder asistir por motivos de mi trabajo, y que anexaré como prueba a esta respuesta de objeciones. Igualmente, dentro la excusa manifesté cual era el capital, y los intereses de mora que la deudora me adeudaba al momento de la audiencia, el capital es por un valor de \$ 45.000.000 Millones de pesos, con unos intereses de mora de \$ 4.725.000, de 7 meses vencidos. La deudora quedo en mora desde el 17 de febrero del presente año 2023, hasta el 17 de septiembre del mismo año, a fecha de hoy presentación de las objeciones ya la mora es de 8 meses por un valor total de \$ 5.400.000...”

Por su parte la señora Adys Isabelia Ramírez:

“...Igualmente, dentro la excusa manifesté los intereses de mora que la deudora me adeudaba al momento de la audiencia, igualmente anexé el título valor letra en donde consta el capital por un valor de \$ 50.000.000 Millones de pesos, con unos intereses de mora de \$4.550.000, de 7 meses vencidos. La deudora quedo en mora desde el 15 de Marzo del presente año 2023, hasta el 15 de octubre del 2023...”

Igualmente, María Gloria Rueda Ortiz:

“...Igualmente, dentro la audiencia la operadora me pregunta a mí en calidad de acreedora natural, cual es el capital adeudado por la deudora **LUISA FERNANDA TRIANA HERRERA**, y si concuerda con el suministrado por la deudora, adicionalmente me pregunta si me adeuda intereses corrientes o moratorios, en donde le informo que si me debe intereses en mora, confirmándole que el capital adeudado a la fecha de la audiencia es por un valor de \$ 60.000.000 millones de pesos, y unos intereses moratorios de \$ 3.600.000 mil pesos. La deudora quedó en mora desde el 10 de Abril del presente año 2023, hasta el 10 de septiembre del 2023, sumando 5 cuotas y a hoy fecha de presentación de la respuesta a las objeciones me adeuda un total de 6 cuotas por \$ 4.320.000, incluyendo la mora de la cuota del mes de octubre de este año...”

Luego la señora Mery Herrera Soto menciona:

“...Igualmente, dentro la audiencia la operadora me pregunta a mí en calidad de acreedora natural, cual es el capital adeudado por la deudora **LUISA FERNANDA TRIANA HERRERA**, y si concuerda con el suministrado por la deudora, adicionalmente me pregunta si me adeuda intereses corrientes o moratorios, en donde le informo que si me debe intereses en mora, confirmándole que el capital adeudado a la fecha de la audiencia es por un valor de \$ 65.000.000 millones de pesos, y unos intereses moratorios de \$ 4.680.000 mil pesos. La deudora quedó en mora desde el 29 de marzo del presente año 2023, al 29 de septiembre del 2023, sumando 6 cuotas al momento de la audiencia y a hoy fecha de presentación de la respuesta a las objeciones me adeuda un total de 7 cuotas en mora por \$ 5.460.000, incluyendo la mora de la cuota del mes de octubre de este año...”

Y la señora Rubiela Puerta Melo:

“...Igualmente, dentro la audiencia la operadora me pregunta a mí en calidad de acreedora natural, cual es el capital adeudado por la deudora **LUISA FERNANDA TRIANA HERRERA**, y si concuerda con el suministrado por la deudora, adicionalmente me pregunta si me adeuda intereses corrientes o moratorios, en donde le informo que si me debe intereses en mora, confirmándole que el capital adeudado a la fecha de la audiencia es por un valor de \$ 50.000.000 millones de pesos, y unos intereses moratorios de \$ 4.400.000 cuatro millones cuatrocientos mil pesos. La deudora quedó en mora desde el 08 de febrero del presente año 2023, hasta el 08 de octubre del 2023, sumando 8 cuotas...”

Todos al unisono en sus intervenciones mencionaron que a través de Auto No. 03 de fecha 05 de octubre del año 2023 los acreedores financieros solicitaron que los deudores naturales aportaran prueba del título valor y hasta el momento ninguno lo tachó de falso además el objetante, no presentó argumento alguno que permitiera establecer en sus argumentos el punto de análisis para establecer si efectivamente el crédito puede ser tachado de falso.

Aunado a lo anterior indican que la norma no establece ni obliga a la presentación de los títulos valores ya que la declaración de la deuda se entiende rendida bajo la gravedad de juramento conforme al artículo 539 del C.G.P.

Exponen a la par “...Para el caso presente, debemos tener en cuenta que de conformidad con la norma arriba transcrita, la deudora, **LUISA FERNANDA TRIANA HERRERA**, en su solicitud de trámite de negociación de deudas, dio cumplimiento a la norma y para el efecto, procedió a realizar la relación completa y actualizada de los acreedores; de igual manera al momento de decidir esta objeción ya obra del título valor-letra de cambio a favor mío como acreedor. Por simple imaginación, duda, o certeza como lo manifiesta la objetante sobre la capacidad patrimonial de nosotros los acreedores naturales, no son pruebas que le permitan concluir a la objetante la veracidad de nuestra acreencia, configurando así la violación a los derechos fundamentales a los acreedores, más cuando existe un título valor, que es claro, expreso, exigible y cobra merito ejecutivo, como así lo exige el artículo 422 del C.G.P y que se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 671 del C.Co. Que regulan la letra de cambio; pues contienen expresamente el derecho que incorpora en pesos, una orden de pago a la orden de cada uno de los acreedores, una fecha de creación, una forma de vencimiento y la firma de quien la crea, dando lugar a la existencia del título valor en el mundo jurídico. Manifiesto a su señoría, una supuesta configuración de defecto fáctico, desde una errada o inexistente valoración probatoria, desconocimiento del precedente constitucional por parte de la objetante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al omitir la aplicación de los principios de universalidad, colectividad e igualdad que rigen los procesos concursales, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso en calidad de acreedor...”

Conforme a lo expuesto requieren que no se declaren probadas las controversias presentadas por la apoderada judicial de RCI Colombia, y se orden continuar con el trámite de negociación de deudas de la señora LUIS FERNANDA TRIANA.

## **2.5 Pronunciamiento sobre las objeciones por parte de la señora Luisa Fernanda Triana.**

Argumenta la señora Luisa Fernanda Triana que al momento de adquirir las obligaciones reconoció las condiciones de cada una ellos, es decir, los plazos del crédito, intereses, cobro de seguros como también intereses moratorios si incumplía con alguna de las cuotas pactadas y no pagadas durante el crédito, entonces por el hecho de no ser exigible un título valor o una obligación durante el pago del crédito si se origina mora si se deja de pagar las cuotas pactadas en el mismo, situación que con varias obligaciones ya le ha ocurrido como lo evidencia el cumulo de acreencias que hoy adeuda.

### **III. CONSIDERACIONES**

A partir del 1º de octubre de 2012 entraron a regir los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso, a través de los cuales se estableció el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y fueron reglamentados por el decreto 2677 de 2012; a través de ese régimen, un persona natural no comerciante puede: A. Negociar sus deudas por medio de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (artículos 538 a 561 del CGP); B. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores (artículo 562 ibídem) y C. Liquidar su patrimonio (artículos 563 a 571); y tienen unas disposiciones comunes en los artículos 572 a 576 de la misma normativa.

Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, los comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez expuesta, debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante para allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de Código General del Proceso; es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el solicitante, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las obligaciones reconocidas por el deudor.

De las objeciones presentadas, tenemos que la empresa RCI Colombia a través de su apoderada judicial sustentó su oposición en que al no encontrarse en mora la deuda con las personas naturales (MERY HERRERA SOPO - MARIA GLORIA RUEDA

ORTIZ - RUBIELA PUERTA MELO - LUIS DAVID TRIANA RUEDA - ADYS ISABELLA RAMIREZ) que suman el 61,71% porcentaje de participación, no cumpliría con los supuestos de insolvencia a los que hace alusión el artículo 538 del Código General del Proceso, parágrafo tercero que reza: *“En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”* y parágrafo primero del artículo 539 del código general del proceso que reza: *“PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”*

De entrada, diremos que la norma delimita los requisitos para que una persona natural no comerciante sea admitida al trámite de insolvencia, siendo el primero, que se encuentre en cesación de pagos, lo que significa que debe tener dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o que tenga admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total.

Para este caso, figuran cuatro personas naturales como acreedores:

MERY HERRERA SOPO	\$65.000.000	15.1%	Más de 90
LUIS DAVID TRIANA RUEDA	\$45.000.000	10.45%	Más de 90
ADYS ISABELIA RAMIREZ	\$50.000.000	11.61%	Más de 90
MARIA GLORIA RUEDA ORTIZ	\$60.000.000	13.94%	Más de 90
RUBIELA PUERTA MELO	\$50.000.000	11.61%	Más de 90

Para el sustento de las acreencias fueron aportadas cinco letras de cambio así:

1. Suscrita entre Mery Herrera Sopo y la señora Luisa Fernanda Triana por valor de \$ 65.000.000 con fecha de vencimiento 29 de julio de 2025.
2. Suscrita entre Rubiela Puerta Melo y la señora Luisa Fernanda Triana por valor de \$ 50.000.000 con fecha de vencimiento 08 de noviembre de 2024.
3. Suscrita entre Adys Isabelia Ramírez y la señora Luisa Fernanda Triana por valor de \$ 50.000.000 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2024.
4. Suscrita entre Luis David Triana y la señora Luisa Fernanda Triana por valor de \$ 45.000.000 con fecha de vencimiento 17 de julio de 2025.
5. Suscrita entre María Gloria Rueda y la señora Luisa Fernanda Triana por valor de \$ 60.000.000 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2025.

Así las cosas, no es posible incluir dentro del pasivo de la deudora las precedidas obligaciones ya que si bien los documentos aportados constituyen títulos ejecutivos de los cuales emana en principio una obligación clara y expresa, pero no exigible ya que aun no puede demandarse su pago o cumplimiento, pues no ha vencido el plazo para su pago tal y como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya prueba plena contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo, pues lo que persigue todo proceso de esta estirpe es el cumplimiento de la obligación consignada en dicho título, sin el cual no se puede dar inicio a la actuación.

Por otra parte, en lo tocante con la exigibilidad, que aquí es el tema puntual en discusión, desde bastante tiempo atrás ha indicado la Corte Suprema de Justicia, "...Adviértese, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia]..."<sup>1</sup>, en otras palabras, se entiende exigible cuando la obligación no dependa de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible.

Al margen de las exposiciones que anteceden, el defecto aludido por la apoderada RCI Colombia persistió durante la etapa de negociación, pues ni siquiera al admitirse la solicitud por parte de la Notaria de esta localidad se percató de esta situación conforme a los artículos 538 y 539 del C.G.P por lo que será un punto que debe tener en cuenta el conciliador en futuras ocasiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Salgar, Cundinamarca,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA CONTROVERSIA** formulada por el acreedor RCI Colombia, referente al INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD, por presentar acreencias no exigibles conforme se expuso en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de este trámite a la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca, para lo de su competencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** Hacer las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

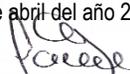
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
JUEZ

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARA ID. 722526 No. PROCESO 1100102030002021-00042-00 Mp. Luis Armando Tolosa Villabona.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 033 del 02 de abril del año 2024.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria